Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Proceso Verbal Sumario |
| **Demandante:** | Diana Martha Rodríguez Sandoval. |
| **Demandados:** | Bel Star S.A. |
| **Radicado:** | 2019 - 293 |
| **Asunto:** | *Contestación a la Demanda.* |

**JUAN CAMILO GONZALEZ VIEIRA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.120 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 226.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **BEL STAR S.A.**, sociedad identificada con NIT 800018359-1, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, por medio del presente escrito, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora Diana Martha Rodriguez Sandoval en los siguientes términos:

## I. PARTES

**Parte demandante: DIANA MARTHA RODRÍGUEZ SANDOVAL,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.659.575.

**Parte demandada: BEL STAR S.A.**, sociedad constituida e inscrita conforme a las leyes de la república de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Tocancipá, representada legalmente por Bruna Maria Bocci Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.079.128de Medellín o por quien haga sus veces, identificada con NIT. 800018359-1.

## II. DEFINICIONES

**Bel Star o Demandada:** Se refiere a la sociedad comercial Bel Star S.A. constituida e inscrita conforme a las leyes de la república de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Tocancipá, representada legalmente por Bruna Maria Bocci Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.079.128 de Medellín o por quien haga sus veces, sociedad identificada con NIT. 800018359-1.

**C.C:** Se refiere al código civil.

**Constructora:** Se refiere a la sociedad Constructora Las Galias S.A, identificada con NIT. 800161633 – 4., quien era promitente vendedora de la Vivienda.

**CGP:** Se refiere al Código general del proceso.

**C.C.:** Se refiere al Código Civil.

**C. Co:** Se refiere al código de comercio.

**Diana Rodríguez o Demandante:** Se refiere a la señora Diana Martha Rodríguez Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.659.575.

**Fiscalía:** Se refiere al Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon.

**Solicitud de Crédito:** Se refiere a la solicitud de crédito No. 2604585 suscrita por Diana Rodriguez.

**Vivienda o Apartamento:** Se refiere al apartamento 02-0602 que se construiría en el proyecto AltaVista El Mirador Torre 2 del cual únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez era su promitente comprador.

## III. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de proceder a contestar la demanda interpuesta por la señora Diana Rodriguez, mi representada pone de presente al Despacho que Bel Star es una empresa colombiana que gracias a una ardua labor de 34 años, se ha convertido en una empresa ampliamente reconocida por su calidad de trabajo, su profesionalismo, y por su altísimo nivel de responsabilidad y compromiso en la producción, transformación y comercialización de bienes de consumo para uso personal y familiar, adaptando las ventas directas como un canal estratégico.

Como se demostrará en el presente trámite, Bel Star siempre actuó de manera diligente, de buena fe, procediendo de conformidad con sus políticas internas y de acuerdo con los documentos requeridos en la Solicitud de Crédito y el Pagaré suscrito en su favor.

Mi representada encuentra con asombroso el hecho de que la Demandante presente una demanda infundada ante la jurisdicción civil en contra de Bel Star, bajo la equivocada asunción de que Bel Star es civilmente responsable de los supuestos daños ocasionados por la supuesta verificación negligente de la firma de la Solicitud de Crédito. Como se demostrará en el presente trámite, la demanda que dio origen al proceso de la referencia representa un abierto desgaste a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente una condena en contra de Bel Star, correspondiente al pago de unos perjuicios morales y materiales que ni siquiera han sido probados o acreditados, máxime cuando de haberse materializado un daño este encuentra su causalidad en el delito de estafa del que es víctima Bel Star y el daño fue percibido por una persona diferente a Diana Rodriguez.

## IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Desde ya llamo la atención del Despacho sobre la falta de sustento de las pretensiones.

1. Frente a la pretensión primera de la demanda, se tiene que, como se demostrará en el presente proceso, la Solicitud de Crédito suscrita a favor de Bel Star cumple con los requisitos

de existencia y validez, razón por la cual la pretensión primera de la Demanda no está llamada a prosperar.

2. Frente a la pretensión segunda, es menester señalar que Bel Star actuó con suma diligencia y cuidado en proceso de suscripción del contrato de Solicitud de Crédito y su ejecución, incluso es necesario manifestar que resulta contradictorio indicar que Bel Star actuó con culpa en el proceso de solicitud de crédito y la firma del Pagaré cuando es claro que todos los hechos que se exponen en el libelo de la Demanda y que sustentan la responsabilidad que se quiere endilgar a Bel Star, son resultado de: (i) la perdida de la cédula de ciudadanía de la Demandante concurrentes con (ii) la omisión de denunciar la pérdida del documento por parte de la Demandante y (iii) los hechos de un tercero que usó la cédula de ciudadanía original de Diana Rodriguez para estafar a Bel Star, por tal motivo, la pretensión segunda de la Demandante no se encuentra llamada a prosperar.

3. Frente a la pretensión tercera, la misma resulta improcedente toda vez que Bel Star no se encuentra obligada a pagar perjuicios materiales ni morales, pues como se demostrará en el presente proceso, no es responsable de los mismos. De igual forma, en el remoto e improbable evento de que el Despacho considere que hay lugar al pago de perjuicios, debe tenerse en cuenta que la Demandante no acreditó los elementos de responsabilidad civil extracontractual para que Bel Star sea responsable, de ahí que esta pretensión esté condenada al más rotundo fracaso.

4. Frente a la petición cuarta, exponemos al Despacho que las pretensiones de la Demanda buscan de manera injustificada y desleal, obligar a la parte que represento al pago de perjuicios que no le corresponde asumir y que además no se encuentran acreditados de ninguna manera y no reúnen preceptos básicos de responsabilidad civil, haciendo incurrir en cuantiosos gastos y honorarios a Bel Star para ejercer su defensa dentro del presente proceso, los cuales tendrán que ser reembolsados a mi representada por la Demandante en la oportunidad correspondiente. Por lo anterior, desde ahora solicito que la condena en costas a Diana Rodriguez se efectúe por las sumas real y efectivamente incurridas por Bel Star dentro del presente tramite.

5. Frente a la pretensión primera subsidiaria, la misma resulta improcedente toda vez que tanto la Solicitud de Crédito como el Pagaré suscrito a favor de Bel Star cumplen con los requisitos de validez, tal y como se demostrará en el presente proceso, de ahí que dicha pretensión no esté llamada a prosperar.

6. Frente a la pretensión segunda subsidiaria, se reitera al Despacho que Bel Star actuó con suma diligencia y cuidado el proceso de suscripción del contrato de Solicitud de Crédito y su ejecución, incluso es necesario manifestar que resulta contradictorio indicar que Bel Star actuó con culpa en el proceso de solicitud de crédito y la firma del Pagaré cuando es claro que todos los hechos que se exponen en el libelo de la Demanda y que sustentan la responsabilidad que se quiere endilgar a Bel Star, son resultado de: (i) la perdida de la cédula de ciudadanía de la Demandante concurrentes con (ii) la omisión de denunciar la pérdida del documento por parte de la Demandante y (iii) los hechos de un tercero que usó la cédula de ciudadanía original de Diana Rodriguez para estafar a Bel Star, por tal motivo, la pretensión segunda de la Demandante no se encuentra llamada a prosperar.

7. Frente a la pretensión tercera subsidiaria, se reitera la misma resulta improcedente toda vez que Bel Star no se encuentra obligada a pagar perjuicios materiales ni morales, pues como se demostrará en el presente proceso, no es responsable de los mismos. De igual forma, en el remoto e improbable evento de que el Despacho considere que hay lugar al pago de perjuicios, debe tenerse en cuenta que la Demandante no acreditó los elementos de responsabilidad civil extracontractual para que Bel Star sea responsable, de ahí que esta pretensión esté condenada al más rotundo fracaso.

8. Frente a la pretensión cuarta subsidiaria, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la Demanda buscan de manera injustificada y desleal, obligar a la parte que represento al pago de perjuicios que no le corresponde asumir y que además no se encuentran acreditados de ninguna manera y no reúnen preceptos básicos de responsabilidad civil, haciendo incurrir en cuantiosos gastos y honorarios a Bel Star para ejercer su defensa dentro del presente proceso, los cuales tendrán que ser reembolsados a mi representada por la Demandante en la oportunidad correspondiente. Por lo anterior, desde ahora solicito que la condena en costas a Diana Rodriguez se efectúe por las sumas real y efectivamente incurridas por Bel Star dentro del presente tramite.

## V. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Anotación preliminar

La gran mayoría de los hechos expuestos por la Demandante fueron formulados, no sólo en desconocimiento de las exigencias del CGP para el efecto, sino, además, en notoria violación del principio de lealtad procesal.

Debe tener en cuenta el Despacho que los hechos bajo los cuales se sustenta la Demanda omiten mencionar hechos importantes sobre el proceso de separación y compra de la Vivienda de interés social, e intenta mostrar a la señora Diana Rodriguez como compradora o promitente compradora de un bien inmueble del cual nunca tuvo expectativa legitima de adquirir.

A partir de la respuesta a los hechos de la Demanda, quedará en evidencia la mala fe procesal de la Demandante, quien realizó afirmaciones sin sustento, omitió información con el único fin de hacer incurrir en error al Despacho y pretende endilgar a Bel Star unos supuestos daños que, de haber sido percibidos por Diana Rodríguez se causaron por hechos de un tercero.

Por lo anterior, Bel Star rechaza enfáticamente el contenido de los hechos de la Demanda, relato que resulta violatorio de la lealtad procesal y la buena fe de Bel Star, quien ha actuado con absoluta diligencia de cara al proceso de Solicitud de Crédito que se suscribió y del cual se solicita su inexistencia o nulidad.

Respuesta a los hechos de la demanda

Es importante resaltar, desde ahora, que los hechos de la Demanda se han presentado en abierto desconocimiento de lo establecido por el numeral 5 del artículo 82 del CGP. En efecto, de la simple lectura de los hechos narrados por Diana Rodriguez se encuentra que:

- La mayoría de los numerales contienen más de un hecho;

- Se presentan hechos unidos a apreciaciones subjetivas e hipótesis que carecen de fundamento;
- Se presentan apreciaciones subjetivas;
- Se presentan relatos novelados;
- Se realizan relatos que no son inteligibles; y
- Los distintos numerales contienen más afirmaciones, conclusiones, apreciaciones y juicios de valor, que hechos.
- Oculta información al Despacho necesaria para proferir un fallo en Derecho.

Así las cosas, por las razones antes expuestas, la presentación de los hechos efectuada en la Demanda no sólo incumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, sino que dificulta a mi representada dar respuesta de manera correcta a los mismos y con ello se obstaculiza su derecho de defensa.

No obstante, procederé a pronunciarme sobre cada uno de los numerales con el único fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que represento, en los siguientes términos:

En cuanto al hecho No. 1: No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento de la Demandante. En todo caso, a Bel Star no le consta que le hayan sido hurtadas las pertenencias a la Demandante. Finalmente, debe tener en cuenta el Despacho que Diana Rodriguez no allega soporte alguno sobre la pérdida o hurto de su cédula de ciudadanía o de sus pertenencias en el año 2013.

En cuanto al hecho No. 2: En atención a que en el hecho segundo de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

Frente a la afirmación *"El 22 de octubre de año 2013, mi poderdante fue suplantada por una persona que suscribió a su nombre, contrato con Bel Star S.A"*: No es un hecho, es una transcripción no literal del oficio emitido por el Fiscal 407 Delegado ante los Jueces Penales Municipales, que para lo de nuestro interés dicta:

> *(…) por medio de suplantación* ***utilizaron documento de identidad*** *del(a) denunciante, REALIZANDO COMPRA DE PRODUCTOS DE BELLEZA POR CATALOGO,* ***según denuncia*** *instaurada el 18 DE JULIO DE 2017."* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

De cualquier forma, me atengo al tenor literal del del oficio emitido por el Fiscal 407 Delegado ante los Jueces Penales Municipales.

Frente a la afirmación *"usando para esto la fotocopia de su cédula de ciudadanía."*: No es cierto, la Solicitud de Crédito y el Pagaré fueron suscritos por quien se presentó como Diana Rodriguez exhibiendo su cédula de ciudadanía original. Contrario a lo afirmado por la Demandante, la copia de la cédula de ciudadanía no es el documento con el cual se realizó la Solicitud del Crédito, pues ésta únicamente se anexa a la Solicitud del Crédito, precisamente, con el fin de acreditar la presentación del documento original al momento de la firma del contrato.

En cuanto al hecho No. 3: No me consta. Así mismo, debe tener en cuenta el Despacho que bajo el número de identificación de la Demandante se realizaron varios pedidos que fueron pagados oportunamente y sin avizorar ningún signo de fraude. De igual forma, es necesario mencionar que

existió un proceso de verificación de datos en el cual las diferentes referencias de quien suscribió el contrato afirmaron conocerla y confirmaron su identidad.

**En cuanto al hecho No. 4:** No nos consta. En todo caso, lo cierto es que únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez identificado con C.C. No. 80.227.326 inició el proceso de separación y compra de la Vivienda, tal y como se evidencia en el material probatorio allegado por la Demandante.

**En cuanto al hecho No. 5:** En atención a que en el hecho quinto de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

Frente a la afirmación ***"Es así, que a partir de marzo de 2016, la accionante y su hijo, empezaron a pagar cuotas mensuales por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) a favor de la constructora Las Galias"***: No es cierto. del material probatorio aportado por la Demandante, se evidencia que es únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez quien realiza las transacciones a favor de Alianza Fiduciaria, sin que se evidencie realmente que los recursos provinieran en todo o en parte de la Demandante.

Así mismo, debe tener en cuenta el Despacho que los supuestos pagos realizados por Diana Rodriguez en virtud del contrato de promesa de compraventa se pretenden probar por medio de testimonio de su hijo y un tercero, siendo necesario dar aplicación a los artículos 211[1] y 225[2] del C.G.P,. toda vez que el testimonio tiene relaciones de parentesco y afecto con la Demándate sin olvidar que tiene un interés económico dentro del proceso. Así mismo, la demandante pretende probar el pago de una obligación derivada de un contrato sin que exista una prueba por escrito de los supuestos pagos realizados por Diana Rodriguez.

En el mismo sentido, del presente hecho se deja ver una absoluta incoherencia entre los perjuicios pretendidos y los que supuestamente sufrió la Demandante como se expondrá en el presente escrito.

Frente a la afirmación ***"con el fin de seguir abonando a la deuda de su apartamento, la cual ascendía a NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($96.700.000)."***: No es cierto, tal y como se tiene del contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que los pagos realizados por Mario Andrés Tirado Rodriguez corresponden a: (i) la separación del bien inmueble, y (ii) cuotas mensuales para cubrir únicamente la cuota inicial para el pago de la Vivienda la cual ascendía a COP$ 19.200.000.

Así mismo, cabe reiterar que es únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez quien inicia el proceso de separación y compra de la Vivienda y no en conjunto con la Demandante como mal lo quiere hacer ver.

---

[1] "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

[2] La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

**En cuanto al hecho No. 6:** En atención a que en el hecho sexto de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

**Frente a la afirmación *"En el año 2017 mi poderdante se acercó a la entidad bancaria Caja Social, con la finalidad de solicitar un préstamo hipotecario para cubrir la deuda del apartamento":*** No me consta. En todo caso, debe tener en cuenta el Despacho que la Demandante no prueba la supuesta solicitud que realizó al Banco Caja Social ni a ninguna otra entidad bancaria o financiera. Así mismo, en el presente hecho se avizora que, muy por el contrario, a la afirmación de la Demandante, el promitente comprador de la Vivienda debía realizar la solicitud de crédito hipotecario ante Banco Davivienda y no Banco Caja Social de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de promesa de compraventa de la vivienda que pretendía adquirir Mario Andrés Tirado Rodriguez.

**Frente a la afirmación "*Dicha solicitud fue negada a causa del reporte negativo que figuraba en las centrales de riesgo a nombre de la demandante*.":** No me consta. Cobra especial relevancia exponer al Despacho que no se allega dentro del libelo de la demanda ningún soporte en donde se acredite que el crédito solicitado por la Demandante a Banco Caja Social o a cualquier otra entidad financiera fuera negado debido al supuesto reporte realizado por Bel Star en centrales de riesgo, tan es así, que no se allega ningún documento emitido por dicha entidad en donde se evidencien los motivos de la negativa a la solicitud. Así mismo, se debe indicar al Despacho que el material probatorio sobre el supuesto reporte negativo realizado por Bel Star es absolutamente ilegible por lo cual no debe ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso.

En el mismo sentido, se debe aclarar al Despacho que, en el año 2017, Bel Star ya había emitido Paz y Salvo a favor de la Demandante, e incluso Bel Star ya había eliminado el reporte realizado de la información de la Demandante ante la central de riesgo correspondiente, por lo cual, resulta improbable que la negativa del crédito hipotecario solicitado encuentre su causalidad en el reporte realizado por Bel Star a Diana Rodriguez, máxime cuando quien debía solicitar el crédito hipotecario era Mario Andrés Tirado Rodriguez y no otra persona, sin olvidar el contrato de promesa de compraventa indica que el crédito hipotecario debía ser solicitado ante Banco Davivienda y no ante el Banco Caja social así:

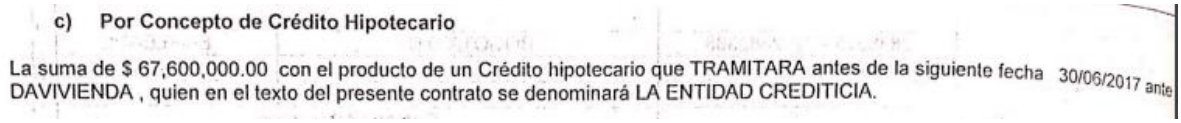

**c) Por Concepto de Crédito Hipotecario**

La suma de $ 67,600,000.00 con el producto de un Crédito hipotecario que TRAMITARA antes de la siguiente fecha 30/06/2017 ante DAVIVIENDA , quien en el texto del presente contrato se denominará LA ENTIDAD CREDITICIA.

**En cuanto al hecho No. 7:** En atención a que en el hecho séptimo de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

**Frente a la afirmación *"Mi poderdante, desconocía este reporte a su nombre"*:** No me consta.

**Frente a la afirmación "ya que nunca suscribió contrato con Bel Star S.A":** No es un hecho, es una transcripción no literal del oficio emitido por el Fiscal 407 Delegado ante los Jueces Penales Municipales, que para lo de nuestro interés dicta:

> *(…) por medio de suplantación* ***utilizaron documento de identidad*** *del(a) denunciante, REALIZANDO COMPRA DE PRODUCTOS DE BELLEZA POR CATALOGO,* ***según denuncia*** *instaurada el 18 DE JULIO DE 2017."*

Frente a la afirmación "y la compañía nunca la notificó de la obligación y el posterior reporte ante las centrales de riesgo.": No es cierto. Bel Star si envió las notificaciones correspondientes sobre los valores en mora que se encontraban registradas con el nombre e identificación de la Demandante y envió las notificaciones correspondientes a los reportes negativos en centrales de riesgo de los que habla la Ley 1266 de 2008. No obstante, al tratarse de un caso de estafa que pone a Bel Star en la posición de víctima de este delito, no se puede descartar que tales notificaciones no hubieren sido recibidas por la Demandante.

En cuanto al hecho No. 8: No es un hecho. Por el contrario, se trata de una transcripción no literal del derecho de petición presentado por la Demandante ante Bel Star. Lo cierto es que la Demandante radicó derecho de petición ante Bel Star indicando lo siguiente:

> *"Cordialmente solicito a usted a quien corresponda me sea aclarada mi situación ya que en el pasado perdí mi cedula de ciudadanía ya que personas inescrupulosas adquirieron productos de belleza a mi nombre a la empresa ESIKA y yo nunca he tenido ninguna relación ni vínculo con la empresa, agradezco a ustedes se sirvan colaborarme ya que por esta razón estoy reportada en Data Crédito."*

En cuanto al hecho No. 9: Es parcialmente cierto, Bel Star respondió la solicitud de la Demandante el 25 de abril de 2017. Sin embargo, se debe aclarar que Bel Star ha actuado con absoluta diligencia y con buena fe de cara a las solicitudes elevadas por la Demandante, prueba de ello es que desde un primer momento, envió toda la documentación que hoy se encuentra en su poder e informó a la Demandante sobre la necesidad de iniciar un proceso ante la entidad competente y conocer la decisión de la Fiscalía para resolver de manera favorable su caso, así mismo, Bel Star aplicó el reclamo de la Demandante al reporte realizado en centrales de riesgo así:

1 - 1 de 1 registros

Mostrando 10 registros por página ◀ Anterior Siguiente ▶ Filtrar:

| NRO ID. | NOMBRE | NRO REC | NIT | ENTIDAD | NRO CUENTA | REC ENTIDAD | ESTADO | TIPO RECLAMO | LEY RECLAMO | ACCION | FECHA COLOCA | FECHA APLICA | CANAL | ORIGEN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41659575 | Rodriguez Sandoval Diana Martha | 2495407 | 800018359 | Bel Star S A | 88888760000000000 | | Aplicado | Rectificar La Informacion | Suplantación De Identidad | Ratificacion Del Suscriptor | 07/04/2017 08:20:33 | 27/04/2017 10:13:51 | Reclamo Entidad | |

Seleccionar Columnas | Imprimir | Exportar

En este sentido, muy por el contrario a la afirmación realizada por la Demandante, Bel Star respondió el 25 de abril de la siguiente manera:

> *"Debido a los hechos informados en su comunicación, Bel Star S.A. procedió a realizar la verificación de documentación, encontrando los siguientes documentos firmados por quien dijo ser la señora DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL cédula de ciudadanía No. 41.659.575: solicitud de crédito No.2604585, documento del cual se anexa la correspondiente copia, para que inicie los trámites que crea pertinentes ante el ente competente.*
>
> *No vemos que haya colocado denuncios por pérdida de documentos; sin embargo podemos decirle que la inscripción se realizó antes de la expedición de la cédula que envía junto a su reclamación.*
>
> *(…)*

Por lo anterior estamos prestos a conocer el resultado de la decisión de la Fiscalía.*"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

**En cuanto al hecho No. 10:** Es cierto, muy a pesar de que Bel Star le brindó instrucciones claras a la Demandante para que iniciara el trámite pertinente ante la Fiscalía y lograra acreditar por lo menos de manera sumaria la suplantación esgrimida. Es así como el 18 de mayo de 2017 la Demandante presentó un nuevo derecho de petición solicitando la eliminación de su información en centrales de riesgo, lo anterior sin aportar por lo menos la constancia de la denuncia presentada ante la Fiscalía o cualquier otro documento que acreditara la suplantación.

No obstante lo anterior, resulta apropiado reiterar que Bel Star aplicó el reclamo de la Demandante al reporte realizado en centrales de riesgo desde la presentación de la primera reclamación así:

1 - 1 de 1 registros

Mostrando 10 registros por página ◀ Anterior Siguiente ▶ Filtrar:

| NRO ID. | NOMBRE | NRO REC | NIT | ENTIDAD | NRO CUENTA | REC ENTIDAD | ESTADO | TIPO RECLAMO | LEY RECLAMO | ACCION | FECHA COLOCA | FECHA APLICA | CANAL | ORIGEN |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41659575 | Rodriguez Sandoval Diana Martha | 2495407 | 800018359 | Bel Star S A | 88888760000000000 | | Aplicado | Rectificar La Informacion | Suplantación De Identidad | Ratificacion Del Suscriptor | 07/04/2017 08:20:33 | 27/04/2017 10:13:51 | Reclamo Entidad | |

Seleccionar Columnas | Imprimir | Exportar

**En cuanto al hecho No. 11:** En atención a que en el hecho decimo primero de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

**Frente a la afirmación *"Lo precedente, teniendo en cuenta que la accionante y su hijo Mario Andrés Tirado Rodríguez, tenían la obligación de seguir pagando el inmueble"*:** No es cierto, como se ha venido exponiendo a lo largo de la contestación de la Demanda, es únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodríguez quien hacia parte del proceso de separación y compra de la vivienda.

Así mismo, se tiene del material probatorio allegado por la parte Demandante que las cuotas que venía pagado el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez correspondían únicamente a la separación del bien inmueble y a la cuota inicial de la vivienda.

**Frente a la afirmación "por lo que el reporte en centrales de riesgo a nombre de la accionante impedía a toda luz el aval de un crédito por parte de cualquier entidad financiera, para la compra del inmueble:** No es un hecho, es una afirmación sin sustento por parte de la Demandante. Así mismo, es necesario resaltar con vehemencia que la Demandante no allega ningún soporte de la única solicitud de crédito que realizó al Banco Caja Social o Banco Davivienda, ni soporte de los motivos por los cuales esta entidad bancaria negó el crédito hipotecario tanto a la Demandante como al señor Mario Andrés Tirado Rodríguez.

Así mismo, resulta falaz afirmar que ninguna entidad bancaria realizaría el desembolso del crédito, pues incluso de una búsqueda superficial es posible encontrar que, por ejemplo, el Banco de Bogotá explica a sus clientes que: (i) el hecho de estar reportado negativamente ante una central de riesgo no necesariamente significa que no pueda acceder a un crédito y (ii) la información que reposa en las centrales es apenas uno de los elementos en el análisis de riesgo que consideran las instituciones[3]. Por lo cual, resulta a todas luces desleal y de mala fe la afirmación realizada por la Demandante, pues

[3] Banco de Bogotá, Todo sobre los créditos, ¿Cómo tener un buen historial crediticio?, recuperado de https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-de-bogota/bogota/educacion-financiera/articulos-educacion-financiera/credito-endeudamiento/todo-sobre-los-creditos el 18 de febrero de 2020.

de una sola supuesta solicitud de crédito realizada ante una sola entidad bancaria, pretende inducir en error al Despacho, haciendo ver de manera engañosa que le fue imposible conseguir financiación cuando esto no es cierto.

Así mismo, resulta especialmente relevante indicar que la entidad Bancaria debía evaluar los riesgos de otorgar un crédito hipotecario a Mario Andrés Tirado Rodríguez y no a Diana Rodriguez pues esta ni siquiera figura dentro del contrato de promesa del contrato de compraventa como aval o codeudora.

**En cuanto al hecho No. 12:** No es un hecho, se trata de una trascripción no literal de la respuesta emitida por Bel Star el 7 de junio de 2017, mediante la cual se informó a la Demandante lo siguiente:

> "*De acuerdo con su nueva comunicación de fecha 16 de marzo de 2017 le ratificamos los informado en nuestra comunicación de fecha 25 de abril del año en curso.*
>
> *De persistir su solicitud amablemente la invitamos a acudir a la entidad competente con los documentos que le allegamos, para investigar hechos delictivos como el de suplantación.*
>
> *Le informamos que no podemos proceder a su retiro de las centrales de riesgo, ya que tenemos la creencia legitima que quién se presenta con documentos originales al momento de la inscripción, es titular de los mismos y* ***a la fecha no tenemos noticia de tacha de falsedad por la autoridad competente.***
>
> ***Por lo anterior estaremos prestos a enviar al ente competente la información y documentación necesaria para el esclarecimiento del caso, y de igual manera a acatar decisiones de dicho ente competente****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior demuestra que, muy por el contrario a las afirmaciones del Demandante, Bel Star actuó de buena fe, de manera diligente y en cumplimiento de sus obligaciones legales.

**En cuanto al hecho No. 13:** Es cierto.

**En cuanto al hecho No. 14:** En atención a que en el hecho décimo cuarto de la demanda se encuentran acumulados múltiples hechos, me pronunciaré sobre este en los siguientes términos:

**Frente a la afirmación *"Con la esperanza de que el reporte negativo en data crédito a nombre de la actora, se iba a solucionar prontamente"*:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la Demandante.

**Frente a la afirmación *"el hijo de la misma suscribe contrato de promesa de compraventa el 16 de junio de 2017 con la constructora Las Galias."*:** Es cierto. Debe tener en cuenta el Despacho que aun cuando a lo largo del libelo de la Demanda se ha indicado que los compradores de la vivienda serian la Demandante y el señor Mario Andrés Tirado Rodríguez, lo cierto es que únicamente el señor Mario Andrés Tirado tenía la expectativa legitima de adquirir el inmueble y sobre el recaía la responsabilidad de conseguir un crédito hipotecario por valor de COP $ 67.600.000.

En cuanto al hecho No. 15: No es cierto, lo cierto es que la Demandante actuando en causa propia presentó denuncia ante la Fiscalía por los delitos de Falsedad, Estafa y los que llegaré a determinarse. Así mismo, resulta necesario exponer que no existe ningún soporte de un contrato de prestación de servicios profesionales del supuesto abogado contratado, ni de los honorarios que la Demandante manifiesta haber pagado.

En cuanto al hecho No. 16: Es parcialmente cierto, pues si bien la denuncia se archivó debido a que el delito que se configuró es la estafa y este es un delito querellable que requiere de la víctima (Bel Star), el archivo no es atribuible a ningún error en la denuncia presentada por la Demandante como así se quiere maquillar en la Demanda, pues el sustento de la decisión del fiscal Cesar Alberto Pulido Bourdon frente a la denuncia presentada, son los hechos que la impulsan y la conducta delictuosa que allí se describe cómo se puede evidenciar en la orden de archivo así:

> *"De los hechos denunciados se extrae que la presunta victima fue suplantada por una persona indeterminada ante una empresa de servicios, en una transacción económica,*
>
> *(…)*
>
> *Lo dicho, nos lleva a la conclusión que la conducta se adecua al delito de Estafa, dentro del cual se utilizaron entre otras maniobras fraudulentas, la presentación de la peticionaria con los datos de otra persona, suplantándola, situación que indujo en error a la empresa, originando con esto, la merma de su patrimonio o lo que es lo mismo un detrimento patrimonial, en favor del autor del punible, que hasta ahora es desconocido.[4]"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, intentar hacer pasar por un error la orden de archivo en donde se evidencia que Bel Star es víctima del delito de estafa, es únicamente una elucubración de quien redacta la demanda destinada a endilgar una responsabilidad civil que no existe, y en el remoto e improbable caso de existir, Bel Star no se encuentra en la obligación de soportar.

En cuanto al hecho No. 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de lo decidido por la Fiscalía en la orden de archivo, la cual para lo de nuestro interés dicta:

> *"Líbrese comunicación (es) a la (s) empresa (s). BEL-STAR S.A. quien (es) debe (n) oficiar a Centrales de riesgo (DATACREDITO, etc) para que dichas entidades, retiren del registro de morosos al aquí denunciante, en caso de que aparezca en esa condición como consecuencia de la estafa de que ha (n) sido víctima la (s) empresa (s) aquí mencionada (s), restableciendo así su derecho e informándole directamente al mismo."[5]* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En cuanto al hecho No. 18: No es cierto. Toda vez que, a raíz la orden de restablecimiento de derecho emitido por la Fiscalía, Bel Star eliminó la obligación que se encontraba registrada con el nombre y número de documento de la Demandante, actualizó su información financiera y emitió paz y salvo a

[4] Orden de archivo, Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Pagina 2.
[5] Orden de archivo, Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Pagina 3.

favor de Diana Rodriguez, sin olvidar que desde el momento en que fue recibida la reclamación de la Usuaria se informó que existía un reclamo en trámite sobre el reporte de la Demandante ante la central de riesgo correspondiente.

En cuanto al hecho No. 19: Es parcialmente cierto, se debe aclarar al Despacho que, si bien la Demandante presentó acción de tutela en contra de Bel Star, esta no obedeció a una respuesta negativa a sus peticiones, muy por el contrario, se debe a que según la apreciación de Diana Rodriguez, Bel Star no había dado respuesta a su petición de 31 de octubre de 2017. Sin embargo, Bel Star respondió la solicitud de 31 de octubre de 2017 de manera favorable y dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015 como se evidencia a continuación:

BEL-STAR S.A.
NIT. 800.018.359-1

BELCORP
LBEL
ésika
cyzone

Tocancipá, 14 de Noviembre 2017

Señora
DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL
Calle 9 B # 69B – 53 Br Marsella
Teléfono 3156039701- 3162260189
Bogotá - Cundinamarca

Estimada Señora:

De acuerdo al oficio N° 2515 enviado por la Fiscalía, y recibido en las instalaciones de Bel Star S.A, le informamos que:

La señora DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL,identificada con C.C No 41.659.575 aparecía con una obligación pendiente de pago a favor de Bel Star S.A., por valor de $71.129 saldo correspondiente a campaña 18 de 2013. Por lo anterior, Bel Star realizo el correspondiente reporte a las centrales de riesgo..

Con base en estos hechos informados por la Fiscalía, Bel Star S.A. procedió a realizar nota crédito a su favor por valor de $71.129 motivo por el cual la señora DIANA MARTHA RODRIGUEZ SANDOVAL, identificada con C.C No. 41.659.575, se encuentra a paz y salvo con Bel Star S.A., y ha sido excluida de los reportes de información crediticia a las centrales de riesgo.

En cuanto al hecho No. 20: Es parcialmente cierto. Si bien Bel Star emitió nueva comunicación informando de las medidas adoptadas de cara a la información de la Demandante, no es gracias a la acción de tutela presentada por Diana Rodriguez, pues como se expuso en el numeral anterior, Bel Star actualizó la información financiera de la Demandante a raíz del restablecimiento de derecho emitido por la Fiscalía y respondió a su petición desde el 14 de noviembre de 2017.

En el mismo sentido, se debe aclarar que si bien es cierto el Juez 45 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. falló a favor de Diana Rodriguez el amparo de Tutela promovido por ella, el mencionado fallo únicamente ordenó dar respuesta al Derecho de petición de la accionante.

**En cuanto al hecho No. 21:** No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento por parte de la Demandante. Contrario a la aseveración desleal de la Demandante, Bel Star actuó con total diligencia durante el proceso de vinculación de quien se presentó con la documentación de la Demandante, pues: (i) verificó la identidad de quien se presentó como Diana Martha Rodríguez Sandoval, (ii) solicitó la exhibición de su documento de identidad, a lo cual, quien suscribe el contrato de solicitud de crédito exhibió su documento de identidad original con No.41.659.575, aportó copia de dicho documento al proceso de vinculación, y (iii) mi representada obligó a quien suscribió el contrato de Solicitud de Crédito a plasmar su huella dactilar con el fin de acreditar su plena identidad en el contrato.

Muy por el contrario al sentir de la Demandante, a pesar de las practicas diligentes de Bel Star, mi representada fue defraudada por una tercera persona **siendo Bel Star víctima del delito de estafa**, prueba de lo anterior, se evidencia en la orden de archivo de la denuncia presentada por la Demandante en donde el Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon manifestó:

> *"Lo dicho, nos lleva a la conclusión que la conducta se adecua al delito de Estafa, dentro del cual se utilizaron entre otras maniobras fraudulentas, la presentación de la peticionaria con los datos de otra persona, suplantándola,* ***situación que indujo en error a la empresa, originando con esto, la merma de su patrimonio o lo que es lo mismo un detrimento patrimonial, en favor del autor del punible, que hasta ahora es desconocido.****"*

Así mismo, el documento de restablecimiento de Derecho emitido por la Fiscalía evidencia que la persona que presuntamente suplantó a la Demandante exhibió su documento de identidad como se puede ver a continuación:

> *"(…) por medio de suplantación* ***utilizaron documento de identidad*** *del(a) denunciante, REALIZANDO COMPRA DE PRODUCTOS DE BELLEZA POR CATALOGO,* ***según denuncia*** *instaurada el 18 DE JULIO DE 2017."*

De conformidad con lo arriba anotado, resulta evidente que los hechos del supuesto perjuicio causado a la Demandante no se deben a falta de diligencia o culpa de Bel Star, muy por el contrario, **obedecen a hechos de un tercero** que defraudó el proceso de vinculación de Bel Star y que hace a mi representada víctima del delito de estafa.

**En cuanto al hecho No. 22:** No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento de la Demandante, pues tal y como se expuso en el numeral anterior, resulta evidente que Bel Star aun cuando suscribió el contrato de Solicitud de Crédito con suma diligencia y cuidado, fue víctima de maniobras fraudulentas por parte de un tercero que estafó a mi representada en la suscripción del contrato de Solicitud de Crédito.

**En cuanto al hecho No. 23:** No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento por parte de la Demandante, lo cierto es que **Diana Rodriguez nunca tuvo una expectativa legitima de suscribir**

contrato de compraventa de la Vivienda, pues la única persona que se encontraba realizando el proceso de separación y compra de la ya mencionada Vivienda era el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez, y así mismo, quien se encontraba en la obligación de conseguir un crédito hipotecario era Mario Andrés Tirado Rodriguez y no otra persona.

Ahora bien, en el remoto e improbable caso en que los hechos que rodearon el presente caso hubieran afectado un proceso de separación y compra de un bien inmueble a la Demandante, es necesario indicar al Despacho que la causalidad adecuada del supuesto daño se encuentra en el hecho de un tercero quien estafó a mi representada, siendo la víctima en el caso de autos.

En cuanto al hecho No. 24: No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento por parte de la Demandante. No puede ignorar el Despacho que sumado al hecho que Bel Star siempre actuó con absoluta diligencia, la Demandante nunca acredita haber solicitado un crédito ante ninguna entidad bancaria, e incluso en los hechos de su Demanda se evidencia que únicamente se presentó una supuesta solicitud de crédito ante el Banco Caja social de la cual no hay soporte alguno y que no era la entidad Bancaria pactada en el contrato de promesa de compraventa.

En el mismo sentido, es necesario reiterar que el obligado a garantizar la consecución de un crédito hipotecario por valor de COP $ 67.600.00 era del señor Mario Andrés Tirado Rodriguez tal y como consta en el contrato de promesa de compraventa allegado por la Demandante y no otra persona.

En cuanto al hecho No. 25: No es un hecho, se trata de una afirmación sin sustento por parte de la Demandante. Lo cierto es que la Demanda presentada en contra de Bel Star carece de todo sustento siempre que: (i) no acredita el hecho dañoso realizado por Bel Star ,(ii) no acredita el supuesto daño que se le causó a Diana Rodriguez, (iii) no demuestra el nexo de causalidad que existe entre los hechos narrados por Diana Rodriguez y el supuesto perjuicio ocasionado, y (iv) no acredita la mala fe, o cualquier grado de culpa en cabeza de Bel Star.

Ahora bien, en el remoto e improbable caso que se encontraran acreditados los elementos de responsabilidad en cabeza de Bel Star, se debe dejar claro desde un inicio que el supuesto perjuicio causado no asciende a COP $ 23.800.000 como lo quiere hacer ver la Demandante en este "hecho", muy por el contrario, la cláusula aplicable al caso que expone la Demandante es la siguiente:

> *"CLAUSULA QUINTA: (…) (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR solicitarán un crédito ante la ENTIDAD CREDITICIA[6] ,a través de LA PRMITENTE VENDEDORA por la suma descrita y valor descrito en el Literal c) del Numeral Quinto (5) del Cuadro Resumen, que en caso de ser aprobado total o parcialmente se entenderá abonado a LA PROMITENTE VENDEDORA en el momento en que se haga efectivo el desembolso por parte de LA ENTIDAD CREDITICIA. Si (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR ha(n) disminuido su capacidad de endeudamiento ante del desembolso de crédito aun sin utilizar su cupo, o presenta (n) moras diferentes a las informadas en los reportes de las Centrales de Riesgo (DATACREDITO-CIFIN) hechas el día _____ , consultas debidamente autorizadas por (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES Y EL AVAL Y/O CODEUDOR, se entenderá que ha habido incumplimiento por parte de (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES,*

[6] Cuando el contrato de promesa de Compraventa se refiere al Banco Davivienda.

*pudiendo así LA PROMITENTE VENDEDORA dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, aplicando la cláusula Penal estipulada en la Clausula DECIMA TERCERA de este contrato.*

*Las moras que presente (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O AVAL Y/O CODEUDOR* ***a la fecha de la separación*** ***según el reporte de las Centrales de Riesgo****, deberán quedar a PAZ Y SALVO durante el mes siguiente de la fecha de la negociación. Transcurrido el plazo sin que (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA* ***podrá*** *cobrar cobrar a (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES a la máxima tasa legalmente establecida mensual sobre la suma descrita en el Literal c) Numeral Quinto (5) del CUADRO RESUMEN* ***o podrá dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, notificándolo asi al (EL) (LA) (LOS) PROMETIENTES COMPRADORES considerándose que ha habido incumplimiento de (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES y pudiendo en consecuencia, LA PROMITENTE VENDEDORA hacer efectiva la cláusula penal[7] a la que se ha hecho referencia"***

***(…)***

***ClAUSULA PENAL:*** *El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a titulo de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir* ***el pago de una suma equivalente al Quince por Ciento (15%) del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN[8]****, (…).*

Lo anterior, deja en evidencia que el valor que podía retener la Constructora a Mario Andrés Tirado Rodriguez, y no a Diana Rodriguez, era de máximo COP $ 14.505.000 y no COP $ 23.800.000 como lo indica la Demandante. Así mismo, se reitera con lo anterior que resulta improbable que el contrato de compraventa que se refiere en el presente litigio se viera frustrado por el reporte en centrales de riesgo que supuestamente se hizo a Diana Rodriguez, pues ella no hacía parte del negocio jurídico supuestamente frustrado, y en todo caso, Bel Star actualizó su información financiera y emitió paz y salvo conforme a lo ordenado por la Ley 1266 de 2008 y la Fiscalía.

**En cuanto al hecho No. 26:** Es cierto.

## VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### A. Buena fe y cumplimiento de los deberes legales de Bel Star

Bel Star ha actuado de buena fe y dentro de sus deberes Legales, muy por el contrario al sentir de la Demandante, mi representada suscribió el contrato de Solicitud de Crédito y sus documentos

[7] La cláusula penal, se refiere a la cláusula decima tercera del contrato de promesa de compraventa.
[8] Se refiere al precio del inmueble, siendo este de COP $96.700.000.

accesorios con el legítimo convencimiento de que quien lo suscribía era Diana Rodriguez y bajo la presunción de la buena fe se encontraba ejecutando este contrato con normalidad, con excepción de la mora de unos de sus pagos.

Así mismo, en cuanto Bel Star tuvo conocimiento de la presunta suplantación de Diana Rodriguez respecto de la Solicitud de Crédito, remitió una respuesta a la Demandante con toda la documentación relacionada con la Solicitud de Crédito suscrita a su nombre. Lo anterior, con el fin de que la Demandante pudiera tomar las medidas correspondientes ante la autoridad competente y dejó claro desde un principio que acataría la decisión adoptada por la Fiscalía sin la necesidad de ningún otro soporte o tramite.

De igual forma, cuando fue realizada la reclamación de la Demandante poniendo de presente una posible suplantación, Bel Star informó a la central de riesgo correspondiente que el reporte de la Demandante se encontraba en reclamación y en cuanto le fue informada la decisión adoptada por la Fiscalía a Bel Star de restablecer el derecho de Diana Rodriguez, Bel Star realizó la actualización de la información financiera de Diana Rodriguez y eliminó de sus bases de datos propias todas las obligaciones registradas con el nombre e identificación de Diana Rodriguez como se demostrará en el presente escrito y dentro del proceso de la referencia.

Respecto del postulado de buena fe, se tiene que el artículo 835 del C.Co. dicta que se presumirá la buena fe de todos los actos de los particulares y que quien alegue mala fe o culpa deberá probarlo:

> *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo". (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)*

Respecto del deber de los contratantes y del fallador de tener en cuenta el principio de buena fe en la celebración de los contratos, el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en salvamento de voto de la sentencia SC12112-2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, aclaró sobre precepto de buena fe en la celebración lo siguiente:

> *"(…) el principio de buena fe, regla de carácter universal pero también, límite a la libertad contractual y a la autonomía privada, que en nuestro ordenamiento ostenta raigambre constitucional (art. 83 C.N.). Esta institución es un estándar de conducta que configura la estructura del derecho, y como tal impone la observancia de rectitud, lealtad y honradez en las relaciones jurídicas porque apunta hacia la construcción de una ética social y jurídica; por tanto, en cada caso concreto **debe guiar** las obligaciones, la celebración y ejecución de los contratos. Todos los ordenamientos jurídicos fijan como reglas interpretativas el deber para las partes de someterse a lo plasmado en los contratos, a las consecuencias derivadas de la ley, y por supuesto, a la buena fe, porque esta no es un simple principio heterónomo, sino un relumbrante faro y una cláusula implícita que configura el contenido de los contratos.*[9] *(…)"*

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia SC12112-2014

Quiere lo anterior significar que la celebración de todos los contratos y su ejecución deben ser guiados por el principio de buena fe. Así mismo, se debe presumir que las actuaciones de los contratantes cumplieron este principio y para desvirtuar esta presunción legal no basta sólo con meras afirmaciones de la contraparte.

Para el caso en concreto, cobra especial importancia mencionar nuevamente al Despacho que la Solicitud de Crédito suscrita ante Bel Star fue celebrada de buena fe, con la exhibición de una cédula de ciudadanía original, con la correspondiente verificación de datos personales de quien lo suscribía, se solicitó copia de su cédula de ciudadanía con el fin de soportar la exhibición del documento, se obligó a quien suscribió el contrato a plasmar su huella dactilar con el fin de garantizar su plena identificación dentro del documento.

Así mismo, Bel Star ejecutó el contrato de buena fe con quien se hacía llamar Diana Rodriguez, contrato que se ejecutó sin ningún contratiempo a excepción de unos pagos que no se realizaron a favor de Bel Star y fue por este motivo, y bajo la presunción de buena fe, que se ejecutó el contrato antes de tener un soporte de que Bel Star había sido víctima del delito de estafa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede ser de recibo las meras afirmaciones de la Demandante que intentan endilgar a Bel Star una supuesta mala fe durante la etapa precontractual y la ejecución del contrato suscrito, toda vez que la buena fe se debe presumir y las meras afirmaciones que ha hecho y que hará la Demandante a lo largo del proceso, no tienen ningún sustento.

B. Ausencia de responsabilidad de Bel Star

Sea lo primero indicar al Despacho que la Demandante no acredita los elementos de responsabilidad necesarios para que sus pretensiones prosperen siendo estos: (i) la existencia de un hecho dañoso en cabeza de Bel Star, (ii) el daño cierto causado directamente a Diana Rodriguez, (iii) el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el supuesto perjuicio causado, y (iv) la culpa de Bel Star.

Al respecto, el artículo 167 del CGP establece sobre la carga de la prueba que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" y en el mismo sentido el artículo 164 del CGP dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. "*

Así mismo, el Magistrado Ariel Salazar Ramirez sobre el deber de la parte Demandante de probar los elementos de responsabilidad, y en especial, el daño que se causó en esta clase de procesos dispuso en sentencia STC15562 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil lo siguiente:

> *"Así las cosas, cumple precisar que* ***le correspondía al demandante demostrar los hechos, en los que fundó sus pretensiones para obtener una sentencia a su favor****, ello por cuanto en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y a su vez el artículo 167 del ordenamiento del cita dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen con excepción de los hechos notorios dentro de los que se encuentra los índices económicos y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*

*En ese orden de ideas,* ***al pretender la parte demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, pues al no hacerlo la decisión judicial necesariamente le será desfavorable[10].*** *"* (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

De todo lo anterior se quiere exponer al Despacho que, para obtener un fallo favorable a sus pretensiones, Diana Rodriguez debe demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad, cosa que le resultará imposible, como se explicará a continuación:

## 1. Ausencia de un hecho dañoso causado por Bel Star

La Demandante expone como hecho dañoso en su Demanda que Bel Star supuestamente (i) no verificó la titularidad de la cédula de ciudadanía de Diana Rodriguez, y (ii) suscribió con culpa y negligencia el contrato de Solicitud de Crédito.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que muy por el contrario a las afirmaciones sin sustento de la Demandante, Bel Star suscribió el contrato de Solicitud de Crédito con suma diligencia y cuidado, verificando la titularidad de la cédula de Diana Rodriguez durante su celebración y durante su ejecución como se evidencia del propio material probatorio allegado por la Demandante.

La demanda que impulsa el presente proceso carece de todas las pruebas que sustentan la supuesta culpa, negligencia y falta de verificación de la cedula de ciudadanía de Diana Rodriguez. Así mismo, debe tener en cuenta el Despacho que quien ocasionó los supuestos perjuicios de la Demandante fue un tercero quien además estafó a Bel Star, tal y como se demuestra del Restablecimiento del Derecho proferido por el Fiscal 407, el cual se encuentra dentro de la documentación allegada por la Demandante como material probatorio, así:

> *"****De los hechos denunciados*** *se extrae que la presunta víctima* ***fue suplantada por una persona indeterminada ante una empresa de servicios, en una transacción económica****,*
>
> *(….)*
> *Lo dicho, nos lleva a la conclusión que* ***la conducta*** *se adecua al delito de Estafa, dentro del cual se utilizaron entre otras maniobras fraudulentas, la presentación de la peticionaria con los datos de otra persona, suplantándola, situación que* ***indujo en error a la empresa****, originando con esto, la merma de su patrimonio o lo que es lo mismo un detrimento patrimonial, en favor del autor del punible, que hasta ahora es desconocido.[11]"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, tal y como se evidencia de la Orden de archivo proferida por el Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Bel Star es la verdadera víctima del delito de estafa cometido por la tercera persona que suplantó a la Demandante:

[10] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15562-2017, Magistrado Ponente, Arial Salazar Ramírez.
[11] Orden de archivo, Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Página 2.

*"Líbrese comunicación (es) a la (s) empresa (s). BEL-STAR S.A. quien (es) debe (n) oficiar a Centrales de riesgo (DATACREDITO, etc) para que dichas entidades, retiren del registro de morosos al aquí denunciante, en caso de que aparezca en esa condición* ***como consecuencia de la estafa de que ha (n) sido víctima la (s) empresa (s) aquí mencionada*** *(s), restableciendo así su derecho e informándole directamente al mismo."*[12] (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se tiene que en el presente caso Bel Star no ha generado ningún hecho dañoso en contra de la Demandante, pues como se demuestra del mismo material probatorio de la Demandante, fue un tercero quien indujo en error a mi representada a través de maniobras fraudulentas, ya que como se ha demostrado, Bel Star siempre obró de buena fe siguiendo sus políticas internas de afiliación y seguridad.

## 2. Ausencia de acreditación del daño por parte de la Demandante

Aun cuando es claro que la señora Diana Rodriguez persigue el pago de unos supuestos perjuicios por valor de COP$ 19.200.000 correspondientes a la supuesta disminución de posibilidades de comprar una vivienda o la perdida de oportunidad y la aplicación de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que el daño reclamado no se encuentra acreditado dentro del proceso ni podrán ser acreditado, pues incluso los daños que pretende la demandante contradicen sus propios dichos, sus actos propios y las pruebas que allega al despacho como se discriminará a continuación.

- Primer defecto

Como primer defecto probatorio se deja ver que aun cuando la Demandante asevera que debido a la firma de la Solicitud de Crédito no pudo perfeccionar el contrato, lo cierto es que la Demandante nunca hizo parte de la separación y contrato de promesa de compraventa de la Vivienda, pues incluso, de las pruebas allegadas por ella, se deja ver que la única persona que contaba con una expectativa legitima de celebrar contrato de compraventa de la Vivienda con la Constructora era el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez y no otra persona.

- Segundo defecto

En el mismo sentido, la narración de los hechos de la Demanda pretende hacer ver que Diana Rodriguez y su hijo Mario Andrés Tirado Rodriguez realizaban abonos de manera conjunta para el pago de la Vivienda. Sin embargo, el material probatorio allegado por la Demandante, se tiene que las constancias de los abonos realizados se encuentran claramente suscritos por Mario Andrés Tirado Rodriguez y así mismo no existe soporte del origen de estos recursos y el porcentaje en que supuestamente cada uno realizaba los aportes.

Sobre este mismo defecto, se debe indicar que resulta contradictorio manifestar que los abonos al pago de la Vivienda se hicieron de manera conjunta y sea la señora Diana Rodriguez quien pretenda el resarcimiento de la totalidad de los abonos realizados para el pago de la Vivienda,

[12] Orden de archivo, Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Cesar Alberto Pulido Bourdon, Página 3.

evidenciando que la Demandante, contradice sus propios dichos, actos y actúa de mala fe intentado ocultar que únicamente Mario Andrés Tirado Rodriguez era el obligado a la consecución del crédito hipotecario para el pago de la Vivienda y no otra persona, lo anterior sumado a que la celebración del contrato de Solicitud de Crédito en nada afecto la vida crediticia del único obligado dentro de la separación y contrato de promesa de compraventa.

- Tercer defecto

De una lectura de los hechos de la Demanda se puede evidenciar que en el remoto e improbable evento en que la Demandante tuviera relación con la separación y promesa de compraventa de la vivienda, la cuantificación de los perjuicios no asciende; ni siquiera en conjunto con los daños que pudo percibir el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez, a la suma de COP $ 19.200.000. Muy por el contrario a la situación narrada por la Demandante, al señor Mario Andrés Tirado Rodríguez se le debió aplicar la siguiente cláusula del contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso:

> *"CLAUSULA QUINTA: (…) (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR solicitarán un crédito ante la ENTIDAD CREDITICIA[13] ,a través de LA PRMITENTE VENDEDORA por la suma descrita y valor descrito en el Literal c) del Numeral Quinto (5) del Cuadro Resumen, que en caso de ser aprobado total o parcialmente se entenderá abonado a LA PROMITENTE VENDEDORA en el momento en que se haga efectivo el desembolso por parte de LA ENTIDAD CREDITICIA. Si (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR ha(n) disminuido su capacidad de endeudamiento ante del desembolso de crédito aun sin utilizar su cupo, o presenta (n) moras diferentes a las informadas en los reportes de las Centrales de Riesgo (DATACREDITO-CIFIN) hechas el día _____ , consultas debidamente autorizadas por (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES Y EL AVAL Y/O CODEUDOR, se entenderá que ha habido incumplimiento por parte de (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES, pudiendo así LA PROMITENTE VENDEDORA dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, aplicando la cláusula Penal estipulada en la Clausula DECIMA TERCERA de este contrato.*
>
> *Las moras que presente (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O AVAL Y/O CODEUDOR a la fecha de la separación según el reporte de las Centrales de Riesgo, deberán quedar a PAZ Y SALVO durante el mes siguiente de la fecha de la negociación. Transcurrido el plazo sin que (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA podrá cobrar cobrar a (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES a la máxima tasa legalmente establecida mensual sobre la suma descrita en el Literal c) Numeral Quinto (5) del CUADRO RESUMEN o podrá dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, notificándolo asi al (EL) (LA) (LOS) PROMETIENTES COMPRADORES considerándose que ha habido incumplimiento de*

[13] Cuando el contrato de promesa de Compraventa indica entidad Crediticia se refiere al Banco Davivienda y no al Banco Caja Social.

*(EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES y pudiendo en consecuencia, LA PROMITENTE VENDEDORA hacer efectiva la cláusula penal[14] a la que se ha hecho referencia"*

*(…)*
*CLAUSULA PENAL: El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de una suma equivalente al Quince por Ciento (15%) del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN[15], (…).*

Corolario de lo anterior, y en el entendido de que el valor al que se refiere la cláusula penal cuando indica "*del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN"* es de COP$ 96.700.000, salta a la vista que el señor Mario Andrés Tirado Rodríguez y no la demandante únicamente podía haber sufrido un daño de COP$ 14.505.000 y no de COP $ 19.200.000 como lo quiere hacer ver la Demandante.

- Cuarto defecto

Como se puede ver del escrito de subsanación de la demanda presentada por Diana Rodriguez, aun cuando se solicitan perjuicios por los supuestos honorarios que se debió pagar a un abogado, lo cierto es que no se evidencia que éste realmente se hubiera contratado, ni se acredita el pago de estos honorarios, tan es así, que tanto los derechos de petición como los trámites realizados ante la fiscalía general de la nación fueron presentados en causa propia por la señora Diana Rodriguez, careciendo de cualquier representación de un profesional.

- Quinto defecto

Aun cuando la Demandante dentro del juramento estimatorio manifiesta que sufrió daños morales y solicita su estimación, lo cierto que ni siquiera en la narración de los hechos que hace el Demandante se deja ver una afectación inmaterial de la Demandante. Así mismo, no existe soporte del supuesto daño moral que pretende le sea reconocido.

De todo lo anterior se quiere exponer al Despacho que el daño es el elemento más importante de la responsabilidad civil, toda vez que, a pesar de que se presenten el hecho, la culpa y el nexo causal, no existe obligación de indemnizar si el daño no es directo, actual y evidente; es decir, si no aparece de forma clara la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés protegido por quien es demandado.

La doctrina ha definido el daño indemnizable como *"el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima[16]"*.

[14] La cláusula penal, se refiere a la cláusula decima tercera del contrato de promesa de compraventa.
[15] Se refiere al precio del inmueble, siendo este de COP $96.700.000.
[16] Tamayo Jaramillo, Javier, Op. Cit., p. 223

Corolario de todo lo anterior, el Despacho encontrará que Diana Rodriguez: (i) no sufrió ningún daño, pues nunca hizo parte de la separación y compra de la Vivienda como se quiere hacer ver, (ii) pretende el pago de perjuicios; que en el remoto e improbable caso que se hubieran causado, no tiene derecho a recibir,(iii) exageró y se contradice al momento de cuantificar los supuestos perjuicios, (iv) no narra hechos ni los sustenta de ninguna manera para que sean cuantificados perjuicios extrapatrimoniales de ninguna clase, (v) no demuestra que hubiera contratado o pagado la asesoría o redacción de ningún documento por parte de un abogado profesional ni los supuestos pagos que realizó a este y, (vi) no menciona ni prueba hechos que configuren daños inmateriales, resultando de todo lo anterior que no se encuentra acreditado el daño como elemento de responsabilidad en el presente asunto.

## 3. Ausencia de nexo causal entre los hechos de la Demanda y el supuesto daño causado a Diana Rodriguez.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la contestación de la demanda, los hechos que narra la Demandante como las causas del daño no tienen un nexo de causalidad con los supuestos daños que le fueron causados a ella.

El nexo causal es la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el correspondiente daño, es decir, que el fenómeno subjetivo vinculado a la actividad del presunto responsable debe relacionarse directa y específicamente con el daño sufrido.

En cuanto a la definición del nexo causal, la doctrina francesa, al igual que la colombiana, ha estudiado diversas teorías, dentro de las cuales debemos analizar brevemente la teoría de la causalidad adecuada, por ser la aceptada por la jurisprudencia colombiana. Esta teoría señala que, para que un hecho pueda ser considerado como causa de un daño o perjuicio, es necesario que la relación sea adecuada y no meramente fortuita, es decir, que sea la causa principal del daño y no una causa secundaria.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del expediente 6878 de 26 de septiembre de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Santos-Ballesteros aclara que la causalidad adecuada se refiere a el hecho idóneo para producir el daño que se predica en el proceso de responsabilidad así:

> *"(…)de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable)* ***sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…)*** *como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la 'causalidad adecuada'), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda*

*vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, **el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (…) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud**.[17]"*

De acuerdo con todo lo anterior, se quiere exponer al Despacho que, Diana Rodríguez pretende que el Despacho declare que Bel Star al haber celebrado el contrato de Solicitud de Crédito causó que al señor Mario Andrés Tirado Rodriguez (quien no guarda ninguna relación con la Solicitud del Crédito) le fuera negado el acceso a un crédito hipotecario ante el banco Davivienda, impidiendo que Diana Rodriguez (quien no hacía parte del proceso de separación y compra de la vivienda ) lograra suscribir el contrato de compraventa, idea por completo descabellada y que va en contra de los principios de buena fe, lealtad procesal y la teoría de la causalidad adecuada, sin olvidar, que la firma del contrato de Solicitud de crédito se materializó debido al delito de estafa del cual es víctima Bel Star.

Así las cosas, encontrará el Despacho que en el presente caso no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos narrados con los que pretende señalar como responsable a Bel Star, y el supuesto daño que le fue causado. Así mismo, la parte Demandante no prueba ni podrá probar un nexo de causalidad entre los hechos de su demanda y el supuesto daño que le fue causado.

## 4. Ausencia de Culpa atribuible a Bel Star.

Conforme con lo que se ha venido exponiendo en la presente contestación, en atención a que las actividades económicas adelantadas por Bel Star no pueden entenderse como actividades peligrosas desde ningún punto de vista y que en el presente asunto no es aplicable ninguna teoría de presunción de culpa, es necesario reiterar que mi representada ha actuado con suma diligencia y cuidado de cara al caso de Diana Rodriguez, contrario a lo manifestado por la Demandante.

En el mismo sentido se debe reiterar que Bel Star suscribió la Solicitud de Crédito con quien se hizo llamar Diana Rodriguez: (i) con la exhibición de una cédula de ciudadanía original de la cual no existía una denuncia de su hurto en el año 2013, (ii) con la correspondiente verificación de datos personales de quien lo suscribía, (iii) se solicitó copia de su cédula de ciudadanía con el fin de soportar la exhibición del documento original, (iv) se obligó a quien suscribió el contrato de Solicitud de Crédito a plasmar su huella dactilar con el fin de garantizar su plena identificación dentro del documento.

Así mismo, Bel Star ejecutó el contrato con suma diligencia y cuidado con quien se hacía llamar Diana Rodriguez, pues el mismo se ejecutó sin ningún contratiempo a excepción de unos pagos que no se realizaron a favor de Bel Star. De igual forma, al momento de suscribir el contrato no existió indicio alguno de suplantación, y más importante aún, el contrato de Solicitud de Crédito

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros.

se celebró, no por culpa de Bel Star, sino por maniobras fraudulentas de un tercero indeterminado que resultó en la materialización del delito de Estafa del cual es víctima Bel Star.

Sobre el concepto de culpa aplicable a este caso, la doctrina francesa más calificada ha indicado que:

> *"la culpa cuasidelictual es definida como un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño". Esta definición presupone la comparación de la conducta del agente con aquella in abstracto de una persona cuidadosa en las mismas circunstancias y condiciones del agente, es decir, bajo el modelo unitario de un bonus pater familias[18]"*

Corolario de lo anterior se debe indicar que en el presente asunto la Demandante no prueba ni podrá probar un actuar culposo o negligente por parte de Bel Star, pues como se tiene del material probatorio, Bel Star actuó bajo el modelo de un buen padre de familia o si así se quiere, con la diligencia propia de un buen hombre de negocios y muy a pesar de esto fue estafada.

C. Falta de legitimación por activa

De acuerdo con el material probatorio aportado por la Demandante y el que se aportará a lo largo del proceso, resulta evidente que Diana Rodriguez no se encuentra legitimada por activa para presentar ningún tipo de acción por los supuestos daños relacionados con la perdida de oportunidad de perfeccionar el contrato de compraventa de la vivienda, siempre que ella: (i) nunca tuvo una expectativa legitima de celebrar contrato de compraventa de la vivienda, (ii) nunca hizo parte de los hechos relacionados con la separación y compra de la vivienda y, (iii) en el remoto e improbable caso de haberse vulnerado algún derecho , el titular para demandar la indemnización pretendida no es Diana Rodriguez.

Al respecto, la Consejera de Estado Maria Adriana Marín, aclaró sobre la legitimación por activa en los casos de responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

> *"la legitimación material en la causa* ***alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda****, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. en ese orden de ideas,* ***la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso*** *y, por consiguiente, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (…),* ***para el caso concreto, el artículo 2342 del código civil[19] exige para que opere la responsabilidad extracontractual la prueba de la titularidad, la posesión o la tenencia sobre la cosa o bien jurídico afectado con el delito o la culpa"***[20]

[18] De la culpa de la lex Aquilia del derecho romano al principio de la responsabilidad por culpa en el derecho civil colombiano, Luis Carlos Sánchez Hernández citando a Mazeaud y Tunc, Tratado teórico y práctico

[19] "Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, si no el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irrogad perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso

[20] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera – subsección "A" Rad:0500-12-33-1000-2004-0419401, Consejera Ponente Maria Adriana Marín

Lo anterior, quiere significar que únicamente se encuentra legitimado para demandar indemnización quien participó realmente en los hechos que dan origen a la demanda y quien tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

Para el caso en concreto, aun cuando de manera desleal se quiere hacer ver al Despacho con el escrito de la demanda que la señora Diana Rodriguez guarda relación con el proceso de separación y compra de la vivienda, lo cierto es que únicamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez es el promitente comprador de la Vivienda y así mismo, es el quien suscribe los comprobantes de pago de las cuotas mensuales, **debiendo advertir que la Demandante pretende probar el pago de sumas de dinero por medio del testimonio de Mario Andrés Tirado Rodriguez, con quien la Demandante claramente tiene un vínculo de consanguinidad, sentimental y evidentemente tiene intereses económicos dentro del proceso,.**

D. Mala fe y abuso del derecho a Litigar de Diana Rodriguez

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de la contestación de la demanda, no cabe duda de que la Demanda fue presentada de mala fe y en abuso de su derecho a litigar.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 79 del Código General del Proceso:

> *"Se presume que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:*
> *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la temeridad y la mala fe en los siguientes términos:

> *"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo**, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que **"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa**", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", y, finalmente, como aquella que constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"[21]"*(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe el abuso de los derechos, de forma tal que quien abuse de los mismos está obligado indemnizar los perjuicios que haya causado[22]. Según la Corte Suprema de Justicia, los criterios del abuso del derecho para un caso concreto no se encuentran definidos en la ley. Por lo anterior, el dolo, la culpa, los límites del derecho cuyo abuso se pregona, los fines de la norma que consagra el derecho y hasta la moral social, han

[21] Corte Constitucional, Sentencia T-655/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[22] Código de Comercio, Artículo 830.

sido usados como pautas para aplicar la teoría del abuso del derecho. Al respecto, la Corte ha advertido:

> *"(...) aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económico-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo*[23]*"*. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Para el presente caso, los hechos narrados en la Demanda e incluso las pretensiones resultan abiertamente contradictorias entre sí y se puede percibir con una concienzuda lectura de los hechos de la demanda y el material probatorio que con ella se acompaña, que los hechos que fundan la demanda contradicen la realidad a tal punto de:

(i) Dejar de mencionar cual es la relación y las obligaciones exclusivas del señor Mario Andrés Tirado Rodriguez durante el proceso de compraventa de la Vivienda, su historial crediticio o su capacidad de endeudamiento siendo esto de vital importancia para determinar sobre quien recae la responsabilidad en el presente asunto.

(ii) Omitir el posible incumplimiento que se dio a los términos de separación y la promesa de compraventa pues el promitente comprador; por medio de cuotas mensuales, debía pagar a la Constructora la suma de COP $ 23.100.000 a más tardar el 15 de septiembre de 2017 y no lo hizo o por lo menos no lo acreditó.

(iii) Esgrimir que las cuotas mensuales fueron pagadas de manera conjunta con el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez, pero solicita a título de indemnización de Diana Rodriguez la totalidad de las cuotas retenidas por la Constructora.

(iv) Omitir de manera premeditada cual fue la cláusula que le fue aplicada al señor Mario Andrés Tirado Rodriguez por parte de la Constructora para retener las cuotas pagadas por él.

(v) Manifestar haber presentado una denuncia de manera errada con el fin ocultar de manera desleal que Bel Star es víctima de estafa.

De todo lo anterior se debe concluir que Diana Rodriguez por medio de su representante se encuentra adelantando una acción judicial de mala fe y abusa de su derecho a litigar.

E. <u>Hecho de un tercero.</u>

En todo caso y, conforme a lo expuesto: (i) a lo largo del libelo de la demanda, (ii) la contestación de la Demanda, (iii) la orden de archivo emitida por la Fiscalía, (iv) la orden de restablecimiento de

[23] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 9 de agosto de 2000 citada en sentencia del primero de agosto de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Expediente 5875.

derecho emitida por la Fiscalía, y (v) el contrato de Solicitud de crédito, el Despacho puede concluir que muy a pesar de las practicas diligentes en la suscripción del contrato de Solicitud de Crédito y su ejecución, Bel Star es víctima del delito de estafa y que fue exclusivamente por las maniobras fraudulentas de un tercero sin ninguna relación con Bel Star o la Demandante, que se suscribió y ejecutó el contrato de Solicitud de Crédito, siendo el delito de estafa el hecho exclusivo que desembocó en los supuestos daños reclamados en la demanda, contrario a lo afirmado por la Demandante.

Al respecto, se debe señalar que los requisitos para que sea declarada el eximente de responsabilidad denominado de antaño por la jurisprudencia como *hecho de un tercero*, son necesarios en esencia dos elementos siendo estos que: (i) el hecho de un tercero sea único exclusivo y determinante del daño producido, y (ii) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.[24]

En el mismo sentido, la Magistrada Ruth Stella Correa Palacios, en sentencia de 18 de febrero de 2010, del consejo de Estado, sección tercera, aclaró sobre la procedencia del eximente de responsabilidad denominado *hecho de un tercero* que:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"*[25]

De acuerdo con lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que Bel Star, aun cuando tomó todas las previsiones al momento de suscribir el contrato de Solicitud de Crédito como se ha indicado a lo largo de la contestación de la demanda y como se puede constatar del material probatorio, suscribió y ejecutó el contrato de Solicitud de Crédito sin advertir ningún tipo de suplantación o irregularidad.

Así mismo, no puede ignorar el Despacho que Bel Star fue víctima de estafa, pues fue engañado a través de maniobras fraudulentas realizadas por un tercero y es este hecho punible y no otro, el exclusivo determinante del supuesto daño causado a Diana Rodriguez, por lo cual, en todo caso, Bel Star se encuentra inmerso dentro de la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho de un tercero.

F. Cobro de lo no debido

Como se ha venido exponiendo, la Demandante pretende el cobro de COP$ 20.200.000, suma que mi representada no le adeuda siempre que Bel Star actuó con suma diligencia y cuidado y de buena fe de cara al caso de Diana Rodriguez. Así mismo, Bel Star nunca fue constituido en mora de sus supuestas obligaciones legales, y no se encuentra inmersa en ninguna causal de responsabilidad contractual ni extracontractual. De lo anterior, debe concluir el Despacho que no existe una causa jurídica o natural por la que mi representada deba pagar suma alguna a la Demandante.

---

[24] Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia 2001785 52001-23-31-000-1998-08834-01 17179 – de 18 de febrero de 2010.

Para ilustrar de manera más clara sobre la improcedencia del cobro de las sumas que pretende Diana Rodriguez se debe reiterar que:

1. Diana Rodriguez afirma en el libelo de su demanda haber realizado el pago de las cuotas mensuales pactadas en el contrato de promesa de compraventa en conjunto con su hijo Mario Andrés Tirado Rodriguez. No obstante, nunca se indica en qué porcentaje lo hicieron, además de resultar contradictorio indicar que los aportes fueron realizados en conjunto con una persona que no hace parte del litigio y solicitar el resarcimiento de las sumas pagadas por los dos.

2. La demandante pretende el pago de una superior a la que la Constructora podía haber retenido por el supuesto reporte negativo, pues como se puede determinar de una lectura de los hechos de la Demanda, salta a la vista que en el remoto e improbable caso en que la Demandante tuviera relación con la separación y promesa de compraventa de la vivienda, la cuantificación de los perjuicios no asciende; ni siquiera en conjunto con los daños que pudo percibir el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez, a la suma de COP $ 19.200.000, muy por el contrario a la situación narrada por la Demandante, se le debió aplicar la siguiente cláusula del contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso:

   *"CLAUSULA QUINTA: (…) (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR solicitarán un crédito ante la ENTIDAD CREDITICIA[26] ,a través de LA PRMITENTE VENDEDORA por la suma descrita y valor descrito en el Literal c) del Numeral Quinto (5) del Cuadro Resumen, que en caso de ser aprobado total o parcialmente se entenderá abonado a LA PROMITENTE VENDEDORA en el momento en que se haga efectivo el desembolso por parte de LA ENTIDAD CREDITICIA. Si (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR ha(n) disminuido su capacidad de endeudamiento ante del desembolso de crédito aun sin utilizar su cupo, o presenta (n) moras diferentes a las informadas en los reportes de las Centrales de Riesgo (DATACREDITO-CIFIN) hechas el día _____, consultas debidamente autorizadas por (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES Y EL AVAL Y/O CODEUDOR, se entenderá que ha habido incumplimiento por parte de (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES, pudiendo así LA PROMITENTE VENDEDORA dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, aplicando la cláusula Penal estipulada en la Clausula DECIMA TERCERA de este contrato.*

   *Las moras que presente (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O AVAL Y/O CODEUDOR a la fecha de la separación según el reporte de las Centrales de Riesgo, deberán quedar a PAZ Y SALVO durante el mes siguiente de la fecha de la negociación. Transcurrido el plazo sin que (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA podrá cobrar cobrar a (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES a la máxima tasa legalmente establecida mensual sobre la suma descrita en el Literal*

[26] Cuando el contrato de promesa de Compraventa indica entidad Crediticia se refiere al Banco Davivienda y no al Banco Caja Social.

*c) Numeral Quinto (5) del CUADRO RESUMEN* ***o podrá dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, notificándolo asi al (EL) (LA) (LOS) PROMETIENTES COMPRADORES considerándose que ha habido incumplimiento de (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES y pudiendo en consecuencia, LA PROMITENTE VENDEDORA hacer efectiva la cláusula penal[27] a la que se ha hecho referencia"***

***(…)***
***ClAUSULA PENAL:*** *El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir* ***el pago de una suma equivalente al Quince por Ciento (15%) del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN[28],*** *(…).*

Corolario de lo anterior, y en el entendido de que el valor al que se refiere la cláusula penal cuando indica "*del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN"* es de COP $96.700.000, salta a la vista que Mario Andrés Tirado Rodriguez y no la Demandante únicamente podía haber sufrido un daño de COP$ 14.505.000 y no de COP$ 19.200.000 como mal lo quiere hacer ver la Demandante.

3. Aun cuando Diana Rodriguez afirma haber contratado a un abogado y haberle pagado la suma total de COP$ 1.000.000, lo cierto es que este pago no se encuentra acreditado, y en todo caso, de haberse acreditado Bel Star no se encuentra inmersa dentro de las causales de responsabilidad que la obliguen al pago de este supuesto perjuicio.

4. Aun cuando Diana Rodriguez pretende el pago total de COP$ 20.200.000 de Bel Star, la Demandante no acredita ninguno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual con los que pretende soportar el cobro realizado tal y como se explica en el titulo ausencia de los elementos de responsabilidad de Bel Star.

Se colige de todo anterior, que no existe ninguna causa natural o jurídica para que mi representada deba el pago de COP$ 20.200.000. Así las cosas, condenar a mi representada al pago de las sumas pretendidas por Diana Rodriguez iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 1524[29] del Código Civil y 831 del Código de Comerio.[30]

G. Existencia del contrato de Solicitud de Crédito.

En atención a que la pretensión primera de la Demanda busca conseguir que se declare inexistente el contrato de Solicitud de Crédito y en el entendido de que el contrato es mercantil para las partes

[27] La cláusula penal, se refiere a la cláusula decima tercera del contrato de promesa de compraventa.
[28] Se refiere al precio del inmueble, siendo este de COP $96.700.000.
[29] No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.
Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.
Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.
[30] Enriquecimiento sin justa causa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

conforme al artículo 22 del C.Co[31]., es necesario indicar al Despacho que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar siempre que el contrato de Solicitud de Crédito si reúne sus requisitos de existencia aun cuando de cara a la Solicitud de Crédito actualmente no existe ninguna obligación de Diana Rodriguez hacia Bel Star como mi representada lo viene reconociendo desde el año 2017.

Respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos en materia comercial se debe indicar al Despacho que únicamente "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*[32]*".*

En el mismo sentido, debe tener en cuenta el Despacho que los requisitos de existencia del contrato son: "*(i) que las partes del negocio jurídico sean legalmente capaces, (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio (error, fuerza, dolo), y (iii) que recaigan sobre un objeto y causa licita.*[33]*".*

Respecto del fenómeno de inexistencia de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de diciembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda aclara que:

> *"Con relación al tema de la pretensión principal, esto es, el de la "inexistencia de la venta" ahí reseñada, se precisa que tal fenómeno jurídico se estructura, de conformidad con el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio, "(…)* ***cuando se haya celebrado [el negocio jurídico] sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte algunos de sus elementos esenciales".***
>
> *Como puede observarse,* ***la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los "negocios jurídicos de naturaleza mercantil", esto es, (i) cuando se omiten las formalidades ad substantiam actus, por ejemplo, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii), la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa.***[34]*".*

De todo lo arriba anotado, se debe destacar que al ser el contrato de Solicitud de Crédito un contrato consensual este reúne sus requisitos de existencia sin el cumplimiento de ningún tipo de solemnidad,

---

[31] Aplicación De La Ley Comercial A Los Actos Mercantiles. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.

[32] *"Ratificación Expresa E Inexistencia. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa,* ***Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

[33] *"Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."*

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente Exp. 1100131030401999-01651-01,

únicamente debe reunir (i) la capacidad de las partes, (ii) manifestación de la voluntad de las partes libre de vicios, y (iii) recaer sobre un objeto y causa licito.

Para el caso en concreto se tiene que: (i) la Solicitud de Crédito fue suscrita entre Bel Star y un indeterminado que se hacía llamar Diana Rodriguez en el año 2013, (ii) las partes eran capaces y acreditaron su capacidad para tal efecto, (iii) las partes manifestaron claramente su voluntad sin que se materializara ninguno de los vicios de la voluntad de los que hablan los artículos 1508 al 1526 del C.C. y (iii) el contrato recaía sobre la entrega de productos de belleza a crédito, productos que fueron efectivamente entregados y de los cuales se recibió una contraprestación a excepción de dos pagos en los que se incurrió en mora, de ahí que los objetos del contrato y sus causas son licitas.

Se concluye de lo anterior que, siendo el elemento que se ataca en la demanda el de ausencia de voluntad en la Solicitud de Crédito, este elemento no se encuentra ausente en el contrato de Solicitud de Crédito y por ende la Solicitud de Crédito si nació a la vida jurídica, e incluso, resultaría lesivo para Bel Star declarar que la Solicitud de Crédito es inexistente siempre que le impediría adelantar acciones legales en contra de quien suscribió y plasmó su huella dactilar en la Solicitud de Crédito y sus documentos accesorios.

H. Validez del contrato de Solicitud de Crédito

En atención a que la primera pretensión subsidiaria de la Demandante se encuentra encaminada a obtener la nulidad del contrato de Solicitud del Crédito y en el entendido de que el contrato es mercantil para las partes conforme al artículo 22 del C.Co., exponemos desde ya que la causal que la Demandante invoca para sostener esta nulidad no encuadra dentro de las causales de nulidad absoluta o relativa aplicables al presente asunto como se pasará a exponer.

Respecto de la nulidad de los contratos, los artículos 899 y 900 del C.Co. dictan para lo de nuestro interés lo siguiente:

> *"Nulidad Absoluta: Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
> *1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
> *2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
> *3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*[35]
>
> *Anulabilidad: Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.*
>
> *Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado"*

Respecto del fenómeno de nulidad y nulidad relativa objeto de análisis, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de diciembre de 2013 con ponencia de la Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda aclara sobre estas figuras que:

> *"(…) las hipótesis que dan lugar a la "nulidad absoluta del negocio jurídico mercantil", que según el canon 899 del Estatuto Comercial, se configuran o derivan de la inobservancia de una norma imperativa, o cuando el convenio adolece de "causa u objeto ilícitos", o haya sido celebrado por persona "absolutamente incapaz" y, tampoco coinciden con las causas de "nulidad relativa" contempladas en el artículo 900 ibídem, que se estructuran por intervenir como contratante "persona relativamente incapaz", o cuando "haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil[36]"*

A fin de dar claridad de lo que se quiere exponer al Despacho, debemos señalar que la nulidad que se pretende del contrato con la Demanda se da por las causas taxativas que se expone en los artículos 899 del C.Co. siendo la nulidad absoluta la que se produce cuando: (i) se desconocen normas imperativas como por ejemplo las cláusulas abusivas en los contratos regulados por la Ley 1480 de 2011, (ii) cuando el contrato versa sobre bienes ilícitos como narcóticos o cuando sus causas son de igual forma ilícita, o (iii) cuando se celebre por persona absolutamente incapaz de conformidad con el artículo 1504 del C.C.

Para el caso en concreto; siendo la causa que esgrime la Demandante para declarar la nulidad del contrato que la Solicitud de Crédito tenía *"la falta de consentimiento absoluto de la solicitante Diana Martha Rodriguez Sandoval"*, lo cierto es que esta causa no se encuadra dentro del supuesto de hecho consagrado en el artículo 899 del C.Co., y aun cuando la Demandante no persigue los efectos del artículo 900 del C.Co., se hace necesario expresar que la Solicitud de Crédito no fue suscrita por una persona relativamente incapaz, ni fue suscrita bajo los vicios de la voluntad de los que tratan los artículos 1508 al 1526 del C.C. motivos por los cuales no es procedente declarar la nulidad, e incluso, resultaría lesivo para Bel Star declarar que la Solicitud de Crédito es nula siempre que le impediría adelantar acciones legales en contra de quien suscribió y plasmó su huella dactilar en la Solicitud de Crédito y sus documentos accesorios.

De otra parte, es necesario aclarar al Despacho que las excepciones expuestas en los literales g y h de la presente contestación de ninguna manera pretenden ir en contravía de la restitución de Derecho emitida por la Fiscalía a favor de Diana Rodriguez, por el contrario, buscan poner de presente que los fenómenos jurídicos de inexistencia y nulidad no se materializan en el presente asunto.

Así mismo, Bel Star quiere hacer ver al Despacho que la demanda respecto de la inexistencia del contrato y su nulidad es absolutamente innecesaria y fútil, máxime cuando Bel Star ya eliminó todas las obligaciones que se encontraban registrada con la información de Diana Rodriguez y emitió su correspondiente paz y salvo con el fin de garantizarle a la Demandante que no existe ninguna obligación a su cargo y que no existe ningún reporte negativo sobre su información financiera aun cuando la Solicitud de Crédito goce de plena existencia y validez.

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente Exp. 1100131030401999-01651-01.

I. Excepción genérica

Solicito señora Juez, que en los términos de los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, reconozca cualquier excepción que advierta o que encuentre demostrada en el proceso.

## VII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, Bel Star objeta el juramento estimatorio que realizó Diana Rodriguez, habida cuenta que la suma estimada no corresponde a la realidad. Con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, a continuación, se desarrollan cada uno de los motivos que sustentan la presente objeción.

Respecto a la pretensión tercera de la demanda, la Demandante solicita condenar a Bel Star S.A. a pagar la indemnización de los perjuicios materiales y morales que supuestamente ha sufrido de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso, lo cual a la luz del juramento estimatorio realizado por la Demandante asciende supuestamente a COP$ 20.200.000 en total discriminados en: (i) COP$ 19.200.000 por concepto de las cuotas pagadas a Constructora las Galias y (ii) COP$ 1.000.000 por concepto de honorarios de redacción de un derecho de petición y la redacción de una denuncia penal.

Conforme se demuestra a continuación, el monto solicitado en esta pretensión carece de todo sustento fáctico y jurídico. Veamos:

- Diana Rodriguez incluye en su juramento estimatorio sumas superiores a las que realmente le pudieron haber sido retenidas por la Constructora si hubiera sido parte de la separación y compraventa de la Vivienda.

De una lectura de los hechos de la Demanda y del material probatorio que se allega junto con la Demanda, la cuantificación de los perjuicios NO asciende ni siquiera en conjunto con los daños que pudo percibir remotamente el señor Mario Andrés Tirado Rodriguez, a la suma de COP $ 19.200.000, muy por el contrario a la situación narrada por la Demandante, se le debió aplicar la siguiente cláusula del contrato de promesa de compraventa que obra dentro del proceso:

> *"CLAUSULA QUINTA: (…) (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR solicitarán un crédito ante la ENTIDAD CREDITICIA[37] ,a través de LA PRMITENTE VENDEDORA por la suma descrita y valor descrito en el Literal c) del Numeral Quinto (5) del Cuadro Resumen, que en caso de ser aprobado total o parcialmente se entenderá abonado a LA PROMITENTE VENDEDORA en el momento en que se haga efectivo el desembolso por parte de LA ENTIDAD CREDITICIA. Si (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR ha(n) disminuido su capacidad de endeudamiento ante del desembolso de crédito aun sin utilizar su cupo, o presenta (n) moras diferentes a las informadas en los reportes de las Centrales de Riesgo (DATACREDITO-CIFIN) hechas el día _____, consultas debidamente autorizadas por (EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES Y EL AVAL Y/O CODEUDOR, se entenderá que ha habido incumplimiento por parte de*

[37] Cuando el contrato de promesa de Compraventa indica entidad Crediticia se refiere al Banco Davivienda y no al Banco Caja Social.

*(EL) (LA) (LOS) PROMITIENTES COMPRADORES, pudiendo así LA PROMITENTE VENDEDORA dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, aplicando la cláusula Penal estipulada en la Clausula DECIMA TERCERA de este contrato.*

*Las moras que presente (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O AVAL Y/O CODEUDOR* ***a la fecha de la separación*** ***según el reporte de las Centrales de Riesgo****, deberán quedar a PAZ Y SALVO durante el mes siguiente de la fecha de la negociación. Transcurrido el plazo sin que (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES Y/O EL AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA AVAL Y/O CODEUDOR haya(n) presentado la solicitud de crédito en la debida forma, LA PROMITENTE VENDEDORA* ***podrá*** *cobrar cobrar a (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES a la máxima tasa legalmente establecida mensual sobre la suma descrita en el Literal c) Numeral Quinto (5) del CUADRO RESUMEN* ***o podrá dar por terminado inmediata y unilateralmente el presente contrato, notificándolo asi al (EL) (LA) (LOS) PROMETIENTES COMPRADORES considerándose que ha habido incumplimiento de (EL) (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADORES y pudiendo en consecuencia, LA PROMITENTE VENDEDORA hacer efectiva la cláusula penal[38] a la que se ha hecho referencia"***

***(…)***
***ClAUSULA PENAL:*** *El incumplimiento de cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir* ***el pago de una suma equivalente al Quince por Ciento (15%) del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN[39]****, (…).*

Corolario de lo anterior, y en el entendido de que el valor al que se refiere la cláusula penal cuando indica "*del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN"* es de COP$ 96.700.000, salta a la vista que a la Demandante únicamente podía haber sufrido un daño en conjunto con Mario Andrés Tirado Rodriguez de COP $ 14.505.000 y no de COP $ 19.200.000 como lo quiere hacer ver la Demandante, dejando ver que el juramento respecto del daño percibido de cara al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito exclusivamente por Mario Andrés Tirado Rodriguez desconoce lo realmente ocurrido dentro del proceso de separación y compraventa de la Vivienda.

- Diana Rodriguez incluyó dentro de su juramento estimatorio sumas que no tiene derecho a recibir.

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, y como se tiene del material probatorio aportado dentro del proceso, e incluso de la narración que hace la Demandante en su demanda, Diana Rodriguez supuestamente realizó aportes en conjunto con Mario Andrés Tirado Rodriguez a favor de la Constructora por un valor total de COP $ 19.200.000. No obstante, la Demandante de mala fe, aunque admite que no provienen de ella todos los recursos, no aclara en que porcentaje los

[38] La cláusula penal, se refiere a la cláusula decima tercera del contrato de promesa de compraventa.
[39] Se refiere al precio del inmueble, siendo este de COP $96.700.000.

aportó ¿ los recursos en mención, y pretende el pago a título de indemnización de la totalidad de las cuotas supuestamente retenidas por la Constructora, tanto a ella como a su hijo. Por lo anterior, resulta evidente que el juramento estimatorio realizado por la Demandante es desproporcionado, más aun cuando contradice sus propia narración, su material probatorio y no le brinda al Despacho ni a su contraparte ningún elemento para calcular cual fue realmente el valor que supuestamente aportó y en consecuencia cual fue el valor que supuestamente retuvo la constructora.

- Diana Rodriguez incluyó dentro de su juramento estimatorio sumas de honorarios profesionales que no se encuentran acreditados ni siquiera de manera sumaria.

De acuerdo con el juramento estimatorio realizado en la subsanación de la Demanda, Diana Rodríguez contrató a un abogado para que redactara un derecho de petición y una denuncia penal. No obstante, todos los derechos de petición de la Demandante fueron presentados en causa propia sin que se evidencie la intervención de ningún abogado. Así mismo, la denuncia realizada fue presentada en causa propia sin que se evidencie poder, representación u otro elemento que permita evidenciar que el documento realmente fuera presentado por un abogado.

De igual forma, la Demandante no allega prueba del contrato de prestación de servicios legales en virtud del cual contrató a un abogado, así como tampoco allega prueba del pago de los supuestos honorarios causados.

## VIII. SOLICITUD DE PRUEBAS

### A. Documentales

- Copia simple del contrato de Solicitud de Crédito.

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Diana Martha Rodriguez aportada al contrato de solicitud de crédito como soporte de que se presentó la cédula original.

- Factura No 006475 emitida por Bel Star a Diana Martha Rodriguez Sandoval donde consta la entrega de productos de belleza a quien suscribió el contrato de Solicitud de Crédito.

- Copia simple de la Boleta de Entrega con numero de referencia BF – 1377406475 en donde consta que quien se presentó como Diana Rodriguez recibió productos de belleza para su comercialización en la Calle 78 # 112 06 segundo piso del barrio Villas de Granada.

- Copia simple del documento de novedades de entrega en donde consta que los productos de belleza fueron entregados sin que se evidenciara ninguna anomalía.

- Imágenes de las bases de datos de Bel Star en donde se evidencia que fue aplicado el reclamo de la señora Diana Martha Rodriguez al reporte en la central de riesgo correspondiente.

- Imágenes de la eliminación del reporte realizado a data crédito sobre la señora Diana Martha Rodriguez.

- Imágenes de las bases de datos de Bel Star en donde se evidencia que las obligaciones a nombre de Diana Martha Rodriguez fueron eliminadas de las bases de datos de Bel Star.

- Copia Simple del derecho de petición presentado por Diana Martha Rodriguez Sandoval el 30 de marzo de 2015.

- Copia de la cédula de ciudadanía aportada por la Demandante junto con el derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2015.

- Respuesta al derecho de petición que Bel Star emitió el 25 de abril de 2017.

- Guía de entrega de la respuesta al derecho de petición emitida por Bel Star el 25 de abril de 2017.

- Copia de la respuesta emitida por Bel Star el 7 de junio de 2017.

- Copia simple del paz y salvo emitido por Bel Corp el 14 de noviembre de 2017.

- Listado de pedidos realizados por quien suscribió el contrato de Solicitud de Crédito.

- Derecho de petición presentado ante Constructora las Galias el 31 de enero de 2020 solicitando la información relacionada con su proceso de venta de viviendas de interés social.

- Respuesta al derecho de petición presentado ante Constructora las Galias el 31 de enero de 2020, de fecha 11 de junio de 2020.

## B. Interrogatorio de Diana Martha Rodriguez Sandoval

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P. solicito respetuosamente al Despacho que Diana Martha Rodriguez Sandoval rinda interrogatorio de parte con el fin de esclarecer los hechos que originaron la presente demanda.

## C. Declaración de Parte de Bel Star S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. solicito queDiana Milena Vaca Solano, identificada con la cédula de ciudadanía 1049614403 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de BEL STAR S.A., sociedad identificada con número de NIT 800018359-1 rinda declaración de parte con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la firma del contrato de Solicitud de Crédito.

## D. Pruebas por informe.

En los términos del artículo 275 del Código General del proceso, de la manera más respetuosa solicito al Despacho oficiar a Constructora las Galias S.A. sociedad constituida en Colombia, identificada con

Nit. 800161633 – 4, domiciliada en la Avenida Carrera 9 # 101 – edificio Naos Campus Empresarial, Bogotá D.C. para que rinda informe sobre: (i) cual es el proceso de separación y compra de apartamentos que Constructora las Galias sigue en las ventas de vivienda de interés social, (ii) en que etapas del proceso de separación y venta de viviendas de interés social es consultada la información financiera de sus potenciales compradores, en especial la existencia de reportes en centrales de riesgo. (iii) en que etapas del proceso de separación y venta se verifica la capacidad financiera de sus potenciales compradores, (iv) si en las salas de venta de Constructora las Galias se encuentran dispuestos asesores de entidades financieras con el fin de que sus potenciales compradores verifiquen y reciban asesoría de su capacidad de endeudamiento, (v) si Constructora las Galias efectúa contratos con personas que se encuentren reportadas en centrales de información financiera o que tengan baja calificación.

Todo lo anterior para esclarecer el proceso de separación y compra de vivienda que se encontraba realizando Mario Andrés Tirado Rodriguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Bel Star presentó un derecho de petición ante Constructora Galias y dicha sociedad el día 11 de junio de 2020 informó a mi representada que no puede entregar información alguna teniendo en cuenta que la misma se encuentra protegida por la Ley 1581 de 2012.

## IX. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de BEL STAR S.A.

3. Certificado de existencia y representación legal de Constructora las Galias S.A.

## X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 74B - 56 Oficina 301, edificio Corficaldas o al correo electrónico crestrepo@legalview.com.co y/o dparra@legalview.com.co

Del Despacho, con toda atención y respeto,

JUAN CAMILO GONZALEZ VIEIRA
C. C. 80.816.120 de Bogotá D.C.
T.P. No. 226.214 del C. S. de la J.